



**INFORME**  
**DE LA**  
**COMISION DE CUOTAS**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 11 (A/9011)

**NACIONES UNIDAS**



**INFORME**  
**DE LA**  
**COMISION DE CUOTAS**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 11 (A/9011)



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1973

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICION DE LA COMISION . . . . .	1	1
II. ATRIBUCIONES DE LA COMISION . . . . .	2	1
III. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS . . . . .	3 - 4	1
IV. ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS . . . . .	5 - 7	2
V. INFORMACION ESTADISTICA . . . . .	8 - 13	3
VI. ESTUDIO DE LA ESCALA DE CUOTAS . . . . .	14 - 43	6
VII. ESCALA DE CUOTAS . . . . .	44 - 46	15
VIII. CUOTAS DE NUEVOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE ADMISION . . . . .	47 - 48	19
IX. CUOTAS DE LOS ESTADOS NO MIEMBROS . . . . .	49 - 61	19
X. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION . . . . .	62 - 73	22
XI. RECOMENDACION DE LA COMISION DE CUOTAS . . . . .	74	25

ANEXO

ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE CUOTAS



## I. COMPOSICION DE LA COMISION

1. La Comisión de Cuotas celebró su 33.<sup>o</sup> período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 22 de mayo al 15 de junio y del 19 al 21 de septiembre de 1973. Asistieron los siguientes miembros:

Syed Amjad Ali  
Sr. Joseph Quao Cleland  
Sr. Richard V. Hennes  
Sr. Angus J. Matheson  
Sr. Santiago Meyer Picón  
Sr. Takeshi Naito  
Sr. Hussein Nur-Elmi  
Sr. Stanislaw Raczkowski  
Sr. Michel Rougé  
Sr. V.S. Safronchuk  
Sr. David Silveira da Mota  
Sr. Wang Wei-tsai  
Srta. K. Whalley

La Comisión volvió a elegir Presidente a Syed Amjad Ali y Vicepresidente al Sr. Silveira da Mota.

## II. ATRIBUCIONES DE LA COMISION

2. En virtud de la resolución 2654 (XXV) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1970, se encargó a la Comisión de Cuotas que revisara en 1973 la escala de cuotas y presentara un informe para que lo examinara la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones. En su vigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó las resoluciones 2961 B, C y D (XXVII), de 13 de diciembre de 1972, en las cuales dio a la Comisión de Cuotas algunas directrices concretas para la preparación de la escala. En las resoluciones 2961 B, C y D (XXVII), la Asamblea General recordó también las atribuciones originales de la Comisión de Cuotas, aprobadas el 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), párrafo 3), y las directrices posteriores dadas a la Comisión en las resoluciones 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1137 (XII), de 14 de octubre de 1957, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965. En el anexo del presente informe figuran estas atribuciones y directrices, incluidos los textos de las resoluciones 2961 B, C y D (XXVII).

## III. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

3. La Comisión decidió que el primer asunto que debía tratar era la aplicación de la resolución 2961 B (XXVII), relativa a la cuota máxima de la escala de cuotas.

4. La Comisión tomó nota de que durante el debate en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General se había hecho hincapié en que la prevista admisión de la República Democrática Alemana y de la República Federal de Alemania como Miembros de las Naciones Unidas daría oportunidad para reducir la cuota de los Estados Unidos al 25% sin aumentar el porcentaje de contribución de otros Estados Miembros. Cuando se inició el 33.º período de sesiones de la Comisión de Cuotas, se estaban cumpliendo los requisitos constitucionales para que los dos Estados alemanes solicitaran ser Miembros de las Naciones Unidas y parecía seguro que estos dos Estados serían admitidos como Miembros de la Organización en el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. Por lo tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que sería más práctico incluir a los Estados alemanes en el proyecto de escala de cuotas para los años 1974 a 1976. Sin embargo, la Comisión consideró que no debía recomendar en forma oficial la escala de cuotas en la que se incluía a los dos Estados alemanes hasta que éstos fueran Miembros de las Naciones Unidas y, por lo tanto, decidió reanudar su período de sesiones después de que se hubiera decidido sobre esa cuestión.

#### IV. ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS

5. En su 2117a. sesión plenaria, celebrada el 18 de septiembre de 1973, la Asamblea General decidió admitir a los siguientes Estados como Miembros de las Naciones Unidas:

La República Democrática Alemana y                      Resolución 3050 (XXVIII)

la República Federal de Alemania

El Commonwealth de las Bahamas                      Resolución 3051 (XXVIII)

6. En virtud del artículo 162 del reglamento de la Asamblea General<sup>1/</sup>, la Comisión de Cuotas asesorará a la Asamblea General "respecto a las cuotas que hayan de asignarse a los nuevos Miembros ...".

7. En la escala de cuotas recomendada por la Comisión en el párrafo 46 para los años 1974, 1975 y 1976 se incluyen los porcentajes de contribución de las Bahamas, la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, y en el párrafo 48 del presente informe se trata de las cuotas de los tres Miembros nuevos correspondientes al año de su admisión.

---

<sup>1/</sup> Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.72.I.13.

## V. INFORMACION ESTADISTICA

8. En el octavo período de sesiones de la Asamblea General, la Quinta Comisión acordó que se informara a los Estados Miembros sobre las fechas de reuniones de la Comisión de Cuotas tan pronto como éstas hubieran sido fijadas, para asegurar que los gobiernos presentaran datos sobre el ingreso nacional y otras informaciones con tiempo suficiente para que la Comisión las tomara en cuenta al formular sus recomendaciones a la Asamblea sobre la escala de cuotas. En su informe a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones, la Comisión de Cuotas anunció que su próximo período de sesiones se iniciaría el 22 de mayo de 1973 2/. En una comunicación de fecha 15 de febrero de 1973 dirigida a los Estados Miembros y a los Estados no miembros que se mencionan en los párrafos 49 y 50 infra, el Secretario General confirmó la fecha de apertura del período de sesiones y pidió a los Gobiernos que facilitaran lo antes posible cualesquiera datos o informaciones suplementarias pertinentes que desearan presentar a la Comisión de Cuotas para su estudio. De conformidad con su práctica correspondiente, la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas pidió asimismo a los Estados Miembros y no miembros que presentaran estadísticas del ingreso nacional para su utilización por la Comisión de Cuotas. Los datos e informaciones complementarios presentados en respuesta a estos pedidos fueron estudiados cuidadosamente y empleados en el actual examen de la escala.

9. A los efectos de redactar una escala de cuotas para los años 1974, 1975 y 1976, la Comisión empleó datos relativos a las cuotas nacionales de los Estados Miembros que abarcan los años 1969, 1970 y 1971. La Comisión tomó nota de que durante los últimos años varios países han podido mejorar la calidad y amplitud de sus cálculos del ingreso y el producto nacionales y publicar cálculos revisados basados en material más adecuado. En consecuencia, los datos estadísticos suministrados por los Estados Miembros para el período base son más detallados que para períodos anteriores. Se ha obtenido valiosa información de fuentes nacionales de estadísticas económicas, de estudios económicos regionales preparados por las comisiones económicas regionales y también de informes de expertos en estadística cuyos servicios fueron suministrados en virtud de los programas de cooperación técnica, que ha permitido mejorar los métodos de evaluación para los países sobre los cuales todavía no se dispone de cifras oficiales recientes. Cuando fue necesario hacer extrapolaciones de años anteriores, la publicación de estadísticas económicas y financieras básicas más detalladas permitió lograr, en general, cálculos mejores que en años anteriores. La Comisión reconoció los progresos logrados por ciertos Estados Miembros en el mejoramiento de la calidad de sus cuentas nacionales y la labor realizada por la Secretaría en la presentación y análisis de los datos que utiliza la Comisión. Estos datos son sumamente importantes para que la Comisión pueda establecer una escala de cuotas equitativa.

10. Para mejorar la comparabilidad, la Comisión, a partir de 1964, ha empleado el producto nacional neto a precios de mercado para todos los Estados Miembros (el cual coincide con el ingreso nacional a precios de mercado). Este cambio se hizo fundamentalmente con el objeto de que los datos correspondientes a los Estados Miembros que emplean para sus cuotas el Sistema de Producto Material puedan ser comparados en forma más adecuada con los datos correspondientes a Estados Miembros que emplean sistemas de cuentas nacionales que incluyen productos no materiales. Para su actual revisión de la escala, la Comisión volvió a usar, como base de su labor, el producto nacional neto a precios de mercado.

---

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/8711 y Corr.1), párr. 43.

11. Sin embargo como se mencionó en informes anteriores, independientemente del sistema de cuentas nacionales empleado subsisten otros varios factores institucionales y económicos que impiden una comparabilidad exacta de las cuentas nacionales globales, sea que las comparaciones se hagan entre Estados Miembros que emplean el Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas (CNU) o el Sistema del Producto Material (SPM) o entre ambos sistemas. Los más importantes de estos factores generales son las variadas estructuras de precios dentro de un Estado y los problemas asociados con la conversión de los datos sobre el producto nacional a una moneda común. Subsiste la cuestión de si estos factores que afectan la comparabilidad pueden ser medidos con suficiente exactitud en el estado actual de la ciencia económica. Por lo tanto, un análisis más amplio y la aplicación de su propio criterio siguen siendo parte de la tarea de la Comisión de Cuotas.

12. Para convertir en una unidad de medida común (es decir, en dólares de los Estados Unidos de América) los cálculos del ingreso nacional de los Estados Miembros correspondientes a 1969, 1970 y 1971, la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas empleó los procedimientos que se describen a continuación. Para los países que, durante ese período, emplearon el sistema de un tipo de cambio fijo único de conformidad con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), el tipo de conversión empleado fue la paridad prevaleciente durante cada uno de los años base. En el caso de los países que cambiaron su paridad durante uno o varios años base, se empleó para ese año o esos años un tipo que era un promedio de los tipos anteriores y posteriores a la devaluación o revaluación ponderados por el número de días anteriores y posteriores a la devaluación o revaluación. Para los países que no tenían una paridad de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, pero tuvieron un tipo de cambio oficial fijo único en cada uno de los años en estudio y una razonable estabilidad de precios, los cálculos del ingreso nacional a precios corrientes se convirtieron directamente en dólares de los Estados Unidos mediante los tipos de cambio oficial prevalecientes. En el caso de los países cuya moneda fue reajustada en el curso de 1971 sin que se hiciera una devaluación o revaluación oficial, los tipos de conversión utilizados para 1971 fueron fundamentalmente promedios mensuales de los tipos vigentes a fin de mes que figuraban en la publicación del FMI titulada "International Financial Statistics". Dentro del grupo de países que emplean sistemas de tipos de cambio múltiples, algunos tuvieron una razonable estabilidad de precios en su economía interna durante el período. Los cálculos del ingreso nacional de estos países fueron convertidos en dólares de los Estados Unidos empleando uno de los tipos de cambio en vigencia en ese entonces. La elección de un tipo determinado se hizo después de examinar debidamente diversos factores pertinentes tales como la importancia relativa del tipo en las transacciones externas del país. Por otra parte, algunos países de esta categoría experimentaron marcados aumentos de precios. Se comprobó, sin embargo, que el ajuste de los tipos de cambio en estos países armonizaba en general con los cambios en los precios internos. Por lo tanto, fue posible seleccionar entre los tipos de cambio existentes para cada año un tipo único que parecía adecuado para convertir los cálculos del ingreso nacional a precios corrientes en dólares de los Estados Unidos. Para otros países de esta categoría, en los que ningún tipo del sistema múltiple parecía adecuado para la conversión de los cálculos del ingreso nacional de un año determinado, se tomó un promedio (ponderado o simple) de diversos tipos que prevalecieron durante el año; una variante del tipo medio ponderado fue la relación de valores estimados del comercio internacional para un país determinado en la moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos. Para los países cuyos precios durante ese período no mantuvieron una relación razonable con sus tipos de cambio respectivos, se empleó uno

de los procedimientos siguientes: a) los cálculos del ingreso nacional para el período estudiado fueron convertidos mediante "tipos de cambio ajustados" que se obtuvieron ajustando algún tipo de cambio del año elegido que, según se estimaba, representaba una aproximación razonable a la relación de poder adquisitivo de los dos países, mediante la proporción de cambios de precios relativos de los dos países a partir del año base; b) cuando se dispuso de una serie del ingreso nacional a precios constantes de un año durante el cual prevaleció un tipo de cambio razonable, los cálculos en precios constantes para el período estudiado se convirtieron mediante el tipo de cambio del año base y luego se ajustaron a los precios corrientes aplicando el cambio en el poder adquisitivo del dólar de los Estados Unidos. En unos pocos casos, los cálculos del ingreso nacional se obtuvieron directamente en dólares de los Estados Unidos a partir de datos de producción o cálculos de cifras de las cuentas nacionales expresados en dólares de los Estados Unidos.

13. La Comisión examinó y aprobó en general los métodos utilizados para convertir en dólares de los Estados Unidos las cifras del ingreso nacional expresadas en moneda nacional. La Comisión observó que sería menester un nuevo examen de estos métodos en el próximo estudio de la escala, cuando los datos se viesen afectados por las fluctuaciones inusitadamente amplias de los tipos de cambio que comenzaron a fines de 1971.

## VI. ESTUDIO DE LA ESCALA DE CUOTAS

14. La escala estudiada por la Comisión en su actual período de sesiones ascendió a 100,24% como resultado de la decisión adoptada por la Asamblea General en sus resoluciones 2762 (XXVI), de 8 de noviembre de 1971, y 2961 A (XXVII), de añadir a la escala aprobada por la Asamblea General para los años 1971, 1972 y 1973 /resolución 2654 (XXV)/, las cuotas de los seis Miembros (Bahrein, Bhután, Emiratos Arabes Unidos, Fiji, Omán y Qatar) admitidos en la Organización en los períodos de sesiones vigésimo quinto y vigésimo sexto de la Asamblea General.

15. Para estudiar la escala, la Comisión aplicó sus atribuciones iniciales así como las demás directrices que le dio la Asamblea General, las que se mencionan en el párrafo 2 supra y pueden resumirse así:

a) De conformidad con las atribuciones iniciales de la Comisión, aprobadas en 1946, los gastos de las Naciones Unidas en general deben prorratearse a base de la capacidad de pago, y a tal efecto se recomendaron los cálculos comparativos de los ingresos nacionales como las mejores guías. Los factores principales que deben tomarse en cuenta a fin de prevenir asignaciones anómalas resultantes del empleo de los cálculos comparativos de los ingresos nacionales son los siguientes:

- i) El ingreso per cápita comparativo de la población;
  - ii) La perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial;
  - iii) La capacidad de los miembros para obtener monedas extranjeras.
- b) En virtud de las nuevas directrices que dio a la Comisión, la Asamblea:
- i) Ha fijado un límite a la cuota del mayor contribuyente que, en principio, no debe exceder del 25% del total;
  - ii) Ha reconocido que, en épocas normales, la cuota per cápita de cualquier Estado Miembro no deberá exceder de la cuota per cápita del mayor contribuyente;
  - iii) Ha pedido a la Comisión que modifique los elementos de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita bajos, a fin de ajustarla a los cambios de las condiciones económicas mundiales;
  - iv) Ha fijado una cuota mínima de 0,02%;
  - v) Ha pedido que se preste la debida atención a los países en desarrollo en vista de sus especiales problemas económicos y financieros.

### A. Capacidad de pago

16. Como ya se ha mencionado, la Comisión utilizó los promedios de los ingresos nacionales a precios de mercado correspondientes al trienio 1969-1971 como base para determinar la capacidad relativa de pago de los Estados Miembros en la escala para 1974-1976 que se presenta actualmente. Antes de calcular la escala de cuotas,

la Comisión examinó en forma detallada las estadísticas del ingreso nacional proporcionadas por cada Estado Miembro. En lo tocante a muchos países, los gobiernos respectivos presentaron los cálculos oficiales correspondientes al período de tres años. En cuanto a los países respecto de los cuales no se disponía de cifras oficiales correspondientes a los tres años utilizados como base - o a algunos de ellos - la Comisión estudió los métodos de cálculo y extrapolación utilizados por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas para reunir datos. La Comisión examinó también los tipos de cambio utilizados para convertir las cifras del ingreso nacional expresadas en monedas nacionales en una unidad común, a saber, dólares de los Estados Unidos de América, en particular en los casos de países con sistemas de tipos de cambio múltiples.

17. El trienio 1969-1971, que se utilizó como base de la escala de cuotas para 1974-1976, fue un período de progreso económico en muchos Estados Miembros. El total de los ingresos nacionales de los Estados Miembros, expresado en dólares al tipo de cambio vigente en ese entonces, aumentó en un 28% con respecto al nivel del trienio anterior (1966-1968). Parte de este aumento se debió a variaciones en los niveles de precios y los tipos de cambio, que provocaron un incremento del 14%. Al eliminar las modificaciones habidas en los precios y los tipos de cambio en comparación con el trienio anterior, se halló que el monto global de los ingresos nacionales había aumentado, en términos reales, en un 12%. El volumen del ingreso nacional de la mayoría de los Estados Miembros mostró un aumento cercano al promedio del 12% y sólo el de unos pocos excedió de esa cifra.

18. La Comisión examinó el papel desempeñado por las modificaciones de los tipos de cambio y los niveles de precios en relación con la capacidad de pago. Cuando en un país los precios muestran un aumento continuo, el resultado es un aumento correspondiente de su ingreso nacional expresado en dólares corrientes, dato que el Comité utiliza al fijar la cuota. Cuando el alza de los precios ha alcanzado un nivel desproporcionado con respecto a las variaciones de los precios en otros países, es especial los que comercian con él, tiende a producirse una devaluación. La devaluación tiende entonces a reducir la cifra del ingreso nacional del país expresado en dólares corrientes y, por lo tanto, a devolver a ese país una cifra más baja en la escala de cuotas. Un proceso en sentido contrario, es decir, una disminución de los niveles de precios de un país en relación con los de otros países, tiende a provocar una revaluación. Cuando el alza de precios y la consecuente devaluación se producen en el mismo trienio, la labor del Comité se simplifica mucho. Cuando esto no ocurre, se debe tratar de no fijar una cuota excesivamente alta a un país por tomar como base el período anterior a la devaluación. Al recomendar algunos cambios en la escala, la Comisión tuvo en cuenta estas consideraciones.

19. En su período de sesiones de 1971, y nuevamente en 1972, la Comisión examinó en detalle el problema de tener en cuenta las variaciones diferenciales de los precios en relación con los tipos de cambio. Este estudio confirmó la importancia de evitar que la cuantía de las cuotas asignadas a los países que presentaban fluctuaciones relativas de precios inusitadamente amplias en sentido ascendente o descendente, pero que no se reflejaban en forma proporcional en los tipos de cambio, fuesen demasiado altas o demasiado bajas como resultado exclusivo de tales movimientos relativos de los precios. Tal como se declaraba en el informe que la Comisión presentó a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones, "al examinar la escala de cuotas la Comisión seguiría aplicando la práctica de prestar particular atención a los efectos de las variaciones diferenciales apreciables en

los niveles de precios en relación con los tipos de cambio, en cada caso concreto"<sup>3/</sup>. En consecuencia, al establecer la escala que ahora se recomienda, la Comisión hizo ciertos reajustes encaminados a moderar la influencia de las fluctuaciones de precios inusitadamente marcadas sobre los datos relativos al ingreso nacional.

i) Ingreso per cápita comparativo de la población

20. Al utilizar las estadísticas del ingreso nacional para medir la capacidad relativa de pago de cada Estado Miembro, es preciso que la Comisión, en virtud de sus atribuciones, tome en cuenta el factor "ingreso per cápita comparativo de la población". Desde la iniciación de la labor de la Comisión, se ha tenido en cuenta sistemáticamente este factor y, con arreglo a la fórmula actual, se concede a los Estados Miembros cuyos ingresos per cápita sean inferiores a 1.000 dólares una reducción de hasta el 50%, como máximo, en las cifras relativas a su ingreso nacional que se utilizan como base de la escala. También ha sido práctica de la Comisión prestar especial atención a la concesión de reducciones, en particular a los países con ingresos per cápita de menos de 300 dólares, así como a una gama más amplia de países de bajos ingresos per cápita.

21. La Comisión de Cuotas y la Quinta Comisión de la Asamblea General siguieron examinando la cuestión del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita y de la atención que debía prestarse a los países en desarrollo en vista de sus especiales problemas económicos y financieros. En su período de sesiones de 1971 y nuevamente en 1972, la Comisión hizo un estudio a fondo del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita a la luz de los diversos pareceres manifestados en la Asamblea General. Como resultado del estudio detallado de distintas variantes en la fórmula de reducción, la Comisión, en el informe que presentó a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones, expresó la siguiente opinión:

"Sobre la base de los datos disponibles, era evidente que se justificaría un cambio en los elementos de la actual fórmula de reducción en particular si se tienen en cuenta las variaciones en el ingreso per cápita de los Estados Miembros, los cambios de valor sufridos por el dólar en los últimos 25 años y el pedido de la Asamblea General de que se prestara especial atención a los países en desarrollo." <sup>4/</sup>

22. Este fue el antecedente para la aprobación de la resolución 2961 C (XXVII), en la cual la Asamblea General:

"1. Reafirma sus anteriores directrices dadas a la Comisión de Cuotas con respecto a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per cápita reducidos y la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas;

"2. Pide a la Comisión de Cuotas que en su próxima revisión de la escala de cuotas modifique los elementos de la fórmula de reducción por concepto de bajos ingresos per cápita, a fin de ajustarla a los cambios de las condiciones económicas mundiales."

---

<sup>3/</sup> Ibid., párr. 17.

<sup>4/</sup> Ibid., párr. 22.

23. En su actual período de sesiones, y sobre la base de estadísticas del ingreso nacional para 1969-1971, la Comisión de Cuotas volvió a examinar los efectos que tendrían sobre la escala las diferentes variantes de la fórmula de reducción en concepto de bajos ingresos per cápita, en comparación con la fórmula actual. La Comisión examinó los dos elementos de la fórmula de reducción: el límite superior para conceder la reducción y el porcentaje máximo de ésta. La Comisión observó que, según los datos correspondientes a 1969-1971, hay ahora 33 Estados Miembros con un ingreso per cápita inferior a 1.000 dólares. También tomó nota de que la cifra de 1.000 dólares per cápita fijada en 1946 equivaldría a más del doble de esa cantidad si se expresara a los precios actuales de los Estados Unidos. Al examinar el asunto del límite superior, la Comisión tuvo en cuenta también que, de mantenerse el límite actual de 1.000 dólares, podría aumentar la cuota asignada a países con ingresos per cápita inferiores a ese nivel, no sólo debido a los aumentos de su ingreso nacional sino también a causa de una disminución de la reducción en concepto de bajos ingresos per cápita a medida que esos países se aproximarían al límite de 1.000 dólares. Por todas estas razones, y dado el aumento general del ingreso per cápita de los Estados Miembros, el Comité estimó justificado elevar el límite superior. La Comisión llegó también a la conclusión de que, para satisfacer más plenamente el pedido de la Asamblea General relativo a la atención que debía prestarse a los países en desarrollo, había que incrementar la cifra actual del 50% fijada como reducción máxima. La Comisión examinó en detalle las diversas variantes en la fórmula de reducción y estimó de la manera más eficaz dar una reducción progresiva en la escala a la luz de las cambiantes condiciones económicas mundiales consistiría en adoptar la fórmula de un límite superior de 1.500 dólares y una reducción máxima del 60% 5/.

24. En el curso de sus deliberaciones la Comisión también examinó el pedido de la Quinta Comisión, tal como figura en el siguiente párrafo del informe que ésta presentó a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones 6/, que fue aprobado por la Asamblea en su 2108a. sesión plenaria:

"La Quinta Comisión pidió a la Comisión de Cuotas que, al conceder una reducción de sus obligaciones a los países con ingresos per cápita reducidos, tuviese más en cuenta a los países en desarrollo menos adelantados."

25. Si bien la adopción de la fórmula enmendada de reducción hacía menos necesaria la práctica de hacer pequeños reajustes para disminuir, en casos particulares, las cuotas de los países con los ingresos per cápita más bajos, la Comisión volvió no obstante a examinar las cuotas asignadas a los países en desarrollo menos adelantados y efectuó esos reajustes, según procediera. Al hacerlo, la Comisión tuvo siempre en cuenta el principio fundamental de la capacidad de pago para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas.

---

5/ El método aplicado para hacer la reducción por bajos ingresos per cápita en la escala que se recomienda ahora es en resumen el siguiente: se hace una deducción del ingreso nacional de cada Estado Miembro cuyos ingresos per cápita serán inferiores a 1.500 dólares. La diferencia entre 1.500 dólares y los ingresos per cápita inferiores a 1.500 dólares se expresa como porcentaje de 1.500 dólares y el 60% de ese porcentaje se utiliza para reducir la cuantía de los ingresos nacionales totales del país a efectos de la fijación de la cuota.

6/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Anexos, tema 77 del programa, documento A/8952, párr. 13.

ii) Atenuación de los cambios en la escala

26. Con arreglo a su procedimiento acostumbrado, según se explicó en informes anteriores, la Comisión estudió detalladamente todo cambio importante, en sentido ascendente o descendente, de las cuotas asignadas a ciertos Estados Miembros en comparación con la escala actual. La Comisión volvió a estimar conveniente ajustar esas variaciones a fin de evitar cambios demasiado radicales de una escala a otra. Al modificar los cambios en la escala de cuotas, la Comisión tuvo que tener en cuenta, no obstante, el resultado de acrecentar la discrepancia entre el índice estadístico y la escala real de la cuota aplicable a un país con una economía en rápida expansión o bien a un país cuyo desarrollo económico fuese inferior al término medio. Mediante un examen minucioso de los datos estadísticos fundamentales, la Comisión trató además de asegurar que los cambios en la escala de cuotas no fuesen excesivos y quedasen atenuados nuevamente en una medida compatible con el principio básico de la capacidad de pago.

### iii) Otros factores

27. Otros dos factores mencionados concretamente en las atribuciones de la Comisión son "la perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial" y "la capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras". En lo tocante al primero de estos factores, en informes anteriores la Comisión ha confirmado su conclusión - aceptada por la Asamblea General - de que ya no es necesario hacer reducciones especiales por este factor.

28. En cuanto a la capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras, la Comisión explicó en informes anteriores los problemas que existían para hallar un medio sistemático y seguro de tomar en cuenta las dificultades de pago en la determinación de las cuotas de todos los Estados Miembros. Sin embargo, la práctica de la Comisión ha sido de tener en cuenta los datos disponibles sobre el servicio de la deuda externa de los Estados Miembros al hacer pequeños ajustes decrecientes en determinadas cuotas.

29. En su actual período de sesiones, se proporcionaron a la Comisión de Cuotas datos tan amplios y generales como fue factible sobre este problema, y la Comisión estudió una serie de datos sobre la cuestión de la deuda pública externa. Los datos examinados se refieren a los años 1969 a 1971, que es el período base para los datos estadísticos utilizados para el cálculo de la escala. La Comisión observó que había amplias variaciones entre los países en cuanto al carácter y la magnitud de la deuda pública externa, las condiciones del servicio de la deuda y la relación entre el costo del servicio de la deuda y los ingresos provenientes de las exportaciones. No obstante, a la Comisión no le fue posible elaborar un método para hacer un ajuste sistemático por este factor y decidió continuar la práctica de tener en cuenta, según procediese, los datos disponibles sobre el servicio de la deuda externa de los Estados Miembros. Al elaborar la escala que ahora se recomienda, la Comisión ha prestado especial atención a los países que tienen que dedicar una gran proporción de sus ingresos en monedas extranjeras al servicio de deudas externas y ha hecho ajustes decrecientes en determinadas cuotas en atención a ese factor.

30. En el párrafo 66 infra, la Comisión se refiere a las disposiciones adoptadas por el Secretario General para el pago de parte de las cuotas de Estados Miembros en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos. En vista del continuo interés de los Estados Miembros en la posibilidad de cumplir parte de sus obligaciones financieras respecto de las Naciones Unidas en monedas distintas del dólar, la Comisión recomienda que se autorice al Secretario General para continuar adoptando disposiciones similares durante el período 1974 a 1976.

#### B. El principio del límite máximo

31. En su resolución 2961 B (XXVII), la Asamblea General decidió que, "como cuestión de principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 25% del total", y que los porcentajes de contribución de los países recientemente admitidos, inmediatamente después de su admisión, habrían de utilizarse en la medida necesaria, para reducir al 25% el porcentaje de contribución del Estado Miembro que pagaba la cuota máxima. La Asamblea General dispuso además en la misma resolución que los porcentajes de

contribución de los Estados Miembros no se aumentarían en ningún caso en las Naciones Unidas como consecuencia de esa resolución.

32. La escala que ahora se presenta incluye a la República Democrática Alemana y a la República Federal de Alemania. Como los porcentajes de contribución de estos dos nuevos Miembros será más que suficiente para reducir la cuota de los Estados Unidos del 31,52% en la escala de 1973 al 25%, la cuota porcentual del mayor contribuyente se ha reducido a ese nivel en la escala recomendada para 1974-1976. La Comisión también se aseguró de que ningún Estado Miembro viese aumentado el porcentaje de su contribución como consecuencia de la aplicación de la reducción de la cuota máxima.

#### C. El principio del límite máximo per cápita

33. El principio del límite máximo per cápita quedó establecido en la resolución 238 A (III), en la cual la Asamblea General reconoció "que en época normal la cuota per cápita de cualquier Estado Miembro no debe exceder de la cuota per cápita del Estado Miembro al cual se haya asignado la cuota global más alta". A partir de 1956, este principio ha sido plenamente aplicado en todas las escalas.

34. En el curso del examen de la escala de cuotas en la Quinta Comisión durante el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea, los representantes del Canadá y de Dinamarca anunciaron que, "sin quebrantar el principio del límite máximo per cápita, sus respectivos Gobiernos habían decidido renunciar a los beneficios que les habría reportado la aplicación de dicho principio como consecuencia de la reducción al 25% del tope de la cuota máxima" 7/. Posteriormente, el Gobierno de Suecia también informó a la Comisión de que había decidido adoptar la misma posición y renunciar a la aplicación del principio del límite máximo per cápita respecto de su cuota.

35. Al elaborar la escala recomendada para 1974-1976, la Comisión tuvo en cuenta la posición adoptada por los Gobiernos del Canadá, Dinamarca y Suecia y sus cuotas han sido determinadas sin aplicar el principio del límite máximo per cápita. Las cuotas afectadas por la aplicación de ese principio en la escala que ahora se presenta son las de Kuwait y los Emiratos Arabes Unidos, las cuales, en consecuencia, son algo más bajas que lo que habrían sido de otra manera. La Asamblea General quizá desee considerar si el cambio producido por la reducción de la cuota máxima justificaría que la Comisión examinara nuevamente el principio del límite máximo per cápita en un período de sesiones posterior.

#### D. Cuota mínima

36. En la resolución 2961 D (XXVII), la Asamblea General pidió a la Comisión de Cuotas que, al formular la próxima escala de cuotas, redujese "el límite mínimo de 0,04% a 0,02% a fin de permitir los ajustes necesarios para los países en desarrollo, en particular aquellos que tienen los ingresos per cápita más bajos".

37. Por lo tanto, en la escala para 1974-1976, la Comisión de Cuotas redujo al 0,02% las cuotas de todos los Estados Miembros cuyas estadísticas sobre el ingreso

---

7/ Ibid., párr. 22.

nacional, después de introducirse ajustes adecuados para los ingresos per cápita bajos, justificaban la aplicación de la cuota mínima.

#### E. Representaciones sobre cuotas determinadas

38. Durante el examen de la escala de cuotas en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, varias delegaciones se refirieron a la decisión anterior de la Quinta Comisión de que:

"la Comisión de Cuotas diese especial consideración a los países que hubiesen sufrido graves pérdidas a consecuencia de desastres naturales catastróficos, con efectos adversos sobre sus capacidades de pago. Se señalaron a la atención los párrafos pertinentes de los informes sobre la materia 8/. La Quinta Comisión tomó nota, al respecto, de la declaración del Presidente de la Comisión de Cuotas en el sentido de que ésta prestaría benévola consideración a la situación de los países que hubiesen sufrido desastres graves." 9/

39. La Comisión de Cuotas tiene ante sí representaciones hechas por los Gobiernos de Filipinas, Hungría y Rumania en las cuales se dan datos estadísticos y otras informaciones sobre la magnitud de las catástrofes naturales sufridas por esos países y los efectos sobre sus economías.

40. La Comisión estudió los datos estadísticos y económicos presentados por los tres Gobiernos sobre los daños causados por los desastres naturales que habían afectado a sus países, los cuales revelaban la magnitud de esas calamidades. La Comisión, al examinar las cuotas de los tres países sobre la base de las estadísticas del ingreso nacional para el período base 1969-1971, tuvo en cuenta los efectos de los desastres naturales mencionados e hizo los ajustes decrecientes respectivos en las cuotas.

41. La Comisión también recibió representaciones de Nicaragua, el Sudán y la República Khmer basadas en circunstancias especiales que afectaban la capacidad de pago de esos países. Como respecto de estos Estados se recomienda la cuota mínima de 0,02%, no fue preciso tomar otras medidas.

#### F. Solicitudes de cambios en las cuotas

42. La Comisión examinó una solicitud del Pakistán de que se redujese su cuota correspondiente a 1973 en atención al hecho de que la contribución del Pakistán al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para los años 1971-1973 se calculó sobre la base de cifras correspondientes al Pakistán oriental y al Pakistán occidental. La Comisión observó que el Pakistán había pagado la totalidad de su cuota del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para 1972.

---

8/ Ibid., vigésimo quinto período de sesiones, Anexos, tema 77 del programa, documento A/8183, párr. 5; ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/8411), párr. 13; ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 80 del programa, documento A/8489, párrs. 2 y 5.

9/ Ibid., vigésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 77 del programa, documento A/8952, párr. 3.

43. En el párrafo 53 del presente informe, la Comisión recomienda las cuotas que se debe pedir a Bangladesh que pague, como Estado no miembro, para contribuir a sufragar a los gastos de 1973 de las actividades de las Naciones Unidas en las que participa, a saber, las de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI). La Comisión recomienda que la contribución del Pakistán para 1973 se reduzca en las sumas con que haya de contribuir Bangladesh al presupuesto de las Naciones Unidas para 1973 en relación con las actividades de las Naciones Unidas en las que participa como Estado no miembro.

VII. ESCALA DE CUOTAS

44. Los principales factores que han originado cambios en la escala de cuotas recomendada, en comparación con la escala actual, son los siguientes:

- a) La admisión de nuevos Miembros;
- b) La reducción del porcentaje de contribución del país que pagaba la cuota más alta;
- c) La aplicación de la nueva fórmula de ajuste para los países cuyo ingreso per cápita es bajo;
- d) La aplicación de una nueva cuota mínima;
- e) El cambio de la cuota de China, de 4,00% en la escala actual a 5,50%, sugerido por el Gobierno de la República Popular de China y aceptado por la Comisión;
- f) Cambios relativos en las economías nacionales de Estados Miembros.

45. Las cuotas de 12 Estados Miembros se han aumentado en relación con la escala actual; las cuotas de tres Estados Miembros no han variado. Las cuotas de todos los demás Estados Miembros se han reducido. Los países que pagan la cuota mínima de 0,02% son ahora 70 en total.

46. Los cambios en la escala recomendados por el Comité como resultado de su revisión se advierten en el siguiente cuadro, en el cual figuran: a) las cuotas actuales para 1973, que ascienden en total a 100,24; y b) la escala de cuotas recomendada para los años 1974, 1975 y 1976.

Escala de cuotas

<u>Estado Miembro</u>	(1) <u>Escala actual</u>	(2) <u>Escala recomendada para 1974-1976</u>
Afganistán . . . . .	0,04	0,02
Albania . . . . .	0,04	0,02
Alemania, República Federal de . . . . .	-	7,10
Alto Volta . . . . .	0,04	0,02
Arabia Saudita . . . . .	0,07	0,06
Argelia . . . . .	0,09	0,08
Argentina . . . . .	0,85	0,83
Australia . . . . .	1,47	1,44
Austria . . . . .	0,55	0,56
Bahamas . . . . .		0,02
Bahrein . . . . .	0,04	0,02
Barbados . . . . .	0,04	0,02
Bélgica . . . . .	1,05	1,05
Bhután . . . . .	0,04	0,02
Birmania . . . . .	0,05	0,03
Bolivia . . . . .	0,04	0,02

<u>Estado Miembro</u>	(1) <u>Escala actual</u>	(2) <u>Escala recomendada para 1974-1976</u>
Botswana . . . . .	0,04	0,02
Brasil . . . . .	0,80	0,77
Bulgaria . . . . .	0,18	0,14
Burundi . . . . .	0,04	0,02
Camerún . . . . .	0,04	0,02
Canadá . . . . .	3,08	3,18
Colombia . . . . .	0,19	0,16
Congo . . . . .	0,04	0,02
Costa de Marfil . . . . .	0,04	0,02
Costa Rica . . . . .	0,04	0,02
Cuba . . . . .	0,16	0,11
Chad . . . . .	0,04	0,02
Checoslovaquia . . . . .	0,90	0,89
Chile . . . . .	0,20	0,14
China . . . . .	4,00	5,50
Chipre . . . . .	0,04	0,02
Dahomey . . . . .	0,04	0,02
Dinamarca . . . . .	0,62	0,63
Ecuador . . . . .	0,04	0,02
Egipto . . . . .	0,18	0,12
El Salvador . . . . .	0,04	0,02
Emiratos Arabes Unidos . . . . .	0,04	0,02
España . . . . .	1,04	0,99
Estados Unidos de América . . . . .	31,52	25,00
Etiopía . . . . .	0,04	0,02
Fiji . . . . .	0,04	0,02
Filipinas . . . . .	0,31	0,18
Finlandia . . . . .	0,45	0,42
Francia . . . . .	6,00	5,86
Gabón . . . . .	0,04	0,02
Gambia . . . . .	0,04	0,02
Ghana . . . . .	0,07	0,04
Grecia . . . . .	0,29	0,32
Guatemala . . . . .	0,05	0,03
Guinea . . . . .	0,04	0,02
Guinea Ecuatorial . . . . .	0,04	0,02
Guyana . . . . .	0,04	0,02
Haití . . . . .	0,04	0,02
Honduras . . . . .	0,04	0,02
Hungría . . . . .	0,48	0,33
India . . . . .	1,55	1,20
Indonesia . . . . .	0,23	0,19
Irak . . . . .	0,07	0,05
Irán . . . . .	0,22	0,20
Irlanda . . . . .	0,15	0,15
Islandia . . . . .	0,04	0,02
Israel . . . . .	0,20	0,21
Italia . . . . .	3,54	3,60
Jamaica . . . . .	0,04	0,02

<u>Estado Miembro</u>	(1) <u>Escala actual</u>	(2) <u>Escala recomendada para 1974-1976</u>
Japón . . . . .	5,40	7,15
Jordania . . . . .	0,04	0,02
Kenia . . . . .	0,04	0,02
Kuwait . . . . .	0,08	0,09
Laos . . . . .	0,04	0,02
Lesotho . . . . .	0,04	0,02
Líbano . . . . .	0,05	0,03
Liberia . . . . .	0,04	0,02
Luxemburgo . . . . .	0,05	0,04
Madagascar . . . . .	0,04	0,02
Malasia . . . . .	0,10	0,07
Malawi . . . . .	0,04	0,02
Maldivas . . . . .	0,04	0,02
Malí . . . . .	0,04	0,02
Malta . . . . .	0,04	0,02
Marruecos . . . . .	0,09	0,06
Mauricio . . . . .	0,04	0,02
Mauritania . . . . .	0,04	0,02
México . . . . .	0,88	0,86
Mongolia . . . . .	0,04	0,02
Nepal . . . . .	0,04	0,02
Nicaragua . . . . .	0,04	0,02
Níger . . . . .	0,04	0,02
Nigeria . . . . .	0,12	0,10
Noruega . . . . .	0,43	0,43
Nueva Zelanda . . . . .	0,32	0,28
Omán . . . . .	0,04	0,02
Países Bajos . . . . .	1,18	1,24
Pakistán . . . . .	0,34	0,14 <u>a/</u>
Panamá . . . . .	0,04	0,02
Paraguay . . . . .	0,04	0,02
Perú . . . . .	0,10	0,07
Polonia . . . . .	1,41	1,26
Portugal . . . . .	0,16	0,15
Qatar . . . . .	0,04	0,02
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	5,90	5,31
República Árabe Libia . . . . .	0,07	0,11
República Árabe Siria . . . . .	0,04	0,02
República Centroafricana . . . . .	0,04	0,02
República Democrática Alemana . . . . .	-	1,22
República Dominicana . . . . .	0,04	0,02
República Khmer . . . . .	0,04	0,02
República Socialista Soviética de Bielorrusia . . . . .	0,50	0,46

a/ Porcentaje calculado sobre la base de la exclusión de Bangladesh.

<u>Estado Miembro</u>	(1) <u>Escala actual</u>	(2) <u>Escala recomendada para 1974-1976</u>
República Socialista Soviética		
de Ucrania . . . . .	1,87	1,71
República Unida de Tanzania. . . . .	0,04	0,02
Rumania . . . . .	0,36	0,30
Rwanda . . . . .	0,04	0,02
Senegal . . . . .	0,04	0,02
Sierra Leona . . . . .	0,04	0,02
Singapur . . . . .	0,05	0,04
Somalia . . . . .	0,04	0,02
Sri Lanka . . . . .	0,05	0,03
Sudáfrica . . . . .	0,54	0,50
Sudán . . . . .	0,04	0,02
Suecia . . . . .	1,25	1,30
Swazilandia . . . . .	0,04	0,02
Tailandia . . . . .	0,13	0,11
Togo . . . . .	0,04	0,02
Trinidad y Tabago . . . . .	0,04	0,02
Túnez . . . . .	0,04	0,02
Turquía . . . . .	0,35	0,29
Uganda . . . . .	0,04	0,02
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . . . . .	14,18	12,97
Uruguay . . . . .	0,07	0,06
Venezuela . . . . .	0,41	0,32
Yemen . . . . .	0,04	0,02
Yemen Democrático . . . . .	0,04	0,02
Yugoslavia . . . . .	0,38	0,34
Zaire . . . . .	0,04	0,02
Zambia . . . . .	0,04	0,02
	100,24	100,00
Total general		

### VIII. CUOTAS DE NUEVOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE ADMISION

47. El párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas establece que "los nuevos miembros deberán pagar una cuota por el año en que queden admitidos como Miembros ...". En el párrafo 4 de la resolución 69 (I), de 14 de diciembre de 1946, la Asamblea General resolvió:

"Que a los nuevos Miembros se les exija aportar al presupuesto anual del primer año en que fueren admitidos un 33 1/3% de las cuotas a ellos asignadas para el año siguiente, aplicable al presupuesto del año de su admisión."

48. Por lo tanto, la Comisión recomienda que las Bahamas, la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, que fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1973, contribuyan con el mínimo prescrito de una tercera parte del porcentaje de contribución que les corresponde para 1974, aplicado a la misma base de prorrateo usada para los demás Estados Miembros respecto de 1973.

### IX. CUOTAS DE LOS ESTADOS NO MIEMBROS

49. En la resolución 2654 (XXV), la Asamblea General aprobó los siguientes porcentajes con arreglo a los cuales se había de invitar a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que participan en algunas de sus actividades, a contribuir al pago de los gastos correspondientes a dichas actividades en 1971, 1972 y 1973:

#### Porcentajes para 1971-1973

Liechtenstein . . . . .	0,04
Mónaco. . . . .	0,04
República de Corea. . . . .	0,11
República de Vietnam. . . . .	0,07
República Federal de Alemania . . . . .	6,80
San Marino. . . . .	0,04
Santa Sede. . . . .	0,04
Suiza . . . . .	0,84

En vista de que la República Federal de Alemania pasó a ser Miembro de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1973, la Comisión recomienda que la suma con que ha de contribuir, con arreglo a la resolución 2654 (XXV) de la Asamblea General, al pago de los gastos de 1973 correspondientes a las actividades de las Naciones Unidas en que participaba antes de pasar a ser Miembro, se reduzca en la misma fracción que se fije para su contribución al presupuesto de las Naciones Unidas para 1973.

50. Antes de pasar a ser Miembro de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1973 la República Democrática Alemana participaba en las siguientes actividades de las Naciones Unidas:

	<u>Fecha de participación</u>
Comisión Económica para Europa. . . . .	4 de enero de 1973
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. . . . .	22 de febrero de 1973

51. La Comisión recomienda que, para 1973, se invite a la República Democrática Alemana a contribuir al pago de los gastos de las actividades de las Naciones Unidas mencionadas anteriormente a razón del 1,40%, pero que el monto de su contribución calculada sobre esta base se reduzca en la misma fracción que se fije para su contribución al presupuesto de las Naciones Unidas para 1973.

52. Bangladesh ha participado en las siguientes actividades de las Naciones Unidas, a partir de las fechas indicadas:

	<u>Fecha de participación</u>
Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente. . . . .	19 de abril de 1973
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo . . . . .	21 de mayo de 1972
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial . . . . .	11 de diciembre de 1972

53. Recordando los párrafos 42 y 43 supra, la Comisión recomienda que se invite a Bangladesh a que contribuya al pago de sus gastos de la UNCTAD y de la ONUDI correspondientes a 1973 a razón del 0,15% y a los gastos de la CEPALO con tres cuartas partes del 0,15%.

54. La República Popular Democrática de Corea pasó a ser Miembro de la UNCTAD el 23 de julio de 1973 y la Comisión recomienda que se la invite a contribuir a los gastos de la UNCTAD para 1973 con la mitad del 0,07%.

55. Las recomendaciones de la Comisión con respecto a los porcentajes con que han de contribuir Bangladesh y la República Popular Democrática de Corea en 1973, según se consignan en los párrafos 53 y 54 supra, se basaron en la resolución 876 B (IX) de la Asamblea General. En el párrafo 9 de dicha resolución, la Asamblea General decidió, en relación con los países que reunieran las condiciones necesarias para ser admitidos como miembros de las comisiones económicas regionales, que, si cualesquiera de esos países llegaran a ser miembros de ellas en el curso del año, tales países deberían contribuir con una cantidad que se calcularía a partir del trimestre en que hubiesen llegado a ser miembros.

56. La Comisión examinó igualmente los porcentajes a razón de los cuales se habría de pedir a los Estados no miembros que contribuyeran al pago de los gastos de las actividades de las Naciones Unidas de 1974, 1975 y 1976 en que tomasen parte. Con este fin, la Comisión utilizó las estadísticas de ingreso nacional correspondientes a los años 1969-1971, ajustadas mediante la aplicación de la misma fórmula de reducción por concepto de bajos ingresos per cápita que se aplica a las cuotas de los Estados Miembros. Con arreglo a la práctica habitual, los porcentajes correspondientes a los Estados no miembros se calculan estableciendo una relación entre el ingreso nacional ajustado de cada país y el ingreso ajustado combinado de los miembros que no están sujetos a las disposiciones de "límite máximo", "cuota mínima" y "límite máximo per cápita". Por lo tanto, los porcentajes correspondientes a los Estados no miembros se calculan de acuerdo con los mismos principios básicos que se aplican a la escala de cuotas de los Estados Miembros.

57. Como resultado de su estudio, la Comisión recomienda que los porcentajes a razón de los cuales se haya de pedir a los Estados no miembros que contribuyan al pago de los gastos de 1974, 1975 y 1976 de las actividades en que participen sean los siguientes:

	<u>Porcentajes recomendados para</u> <u>1974-1976</u>
Bangladesh. . . . .	0,10
Liechtenstein . . . . .	0,02
Mónaco. . . . .	0,02
República de Corea. . . . .	0,11
República de Viet-Nam . . . . .	0,06
República Popular Democrática de Corea. . . . .	0,07
San Marino. . . . .	0,02
Santa Sede. . . . .	0,02
Suiza . . . . .	0,82

58. En la reducción del porcentaje de contribución de Suiza de su actual nivel de 0,84% a 0,82% no ha intervenido la aplicación del principio del límite máximo per cápita, relativo a la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

59. Las actividades de las Naciones Unidas al pago de cuyos gastos se puede pedir a los Estados no miembros que contribuyan durante los años 1974, 1975 y 1976, sobre la base de los porcentajes recomendados en el párrafo 54 supra, son los siguientes:

a) Corte Internacional de Justicia:

Liechtenstein,  
San Marino,  
Suiza;

b) Fiscalización internacional de los estupefacientes:

Liechtenstein,  
Mónaco,  
República de Corea,  
República de Viet-Nam,  
Suiza;

c) Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente:

Bangladesh,  
República de Corea,  
República de Viet-Nam;

d) Comisión Económica para Europa:

Suiza;

e) Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:

Bangladesh,  
Liechtenstein,

e) Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo  
(continuación)

Mónaco,  
República de Corea,  
República de Viet-Nam,  
República Popular Democrática de Corea,  
San Marino,  
Santa Sede,  
Suiza;

f) Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:

Bangladesh,  
Liechtenstein,  
Mónaco,  
República de Corea,  
República de Viet-Nam,  
Santa Sede,  
Suiza.

60. De conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General, los porcentajes de contribución de los Estados no miembros están sujetos a consultas con los Gobiernos interesados.

61. La Comisión señala también a la atención de la Asamblea General la posibilidad de aplicar los porcentajes indicados en el párrafo 57 supra a cualesquiera otras actividades de las Naciones Unidas en que puedan participar los Estados no miembros y a las que se les pueda solicitar que contribuyan.

## X. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION

### A. Recaudación de cuotas

62. Una de las funciones de la Comisión de Cuotas, en virtud de su mandato, es "estudiar las medidas necesarias para el caso en que los miembros dejen de pagar sus cuotas y presentar los informes pertinentes a la Asamblea General"; en relación con este punto, "la Comisión debe asesorar a la Asamblea respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Carta", que dispone lo siguiente:

"El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro."

63. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General relativo a los Estados Miembros que estaban en mora en el pago de sus contribuciones al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 19 de la Carta.

64. El informe de la Comisión sobre este tema se ha incluido en una comunicación separada de su Presidente al Secretario General.

B. Pagos de cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América

65. Por su resolución 2654 (XXV), la Asamblea General autorizó al Secretario General, como en años anteriores, a aceptar, a su buen juicio y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los ejercicios económicos de 1971, 1972 y 1973 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América.

66. En su actual período de sesiones, la Comisión de Cuotas examinó un informe del Secretario General sobre los arreglos hechos para el pago por los Estados Miembros de las contribuciones de 1973 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos. Este informe indicaba que nueve Estados Miembros se habían valido de esta oportunidad para pagar, en una o más monedas diferentes de la de los Estados Unidos en las que el pago era aceptable, el equivalente de 12,2 millones de dólares. La Comisión tomó nota de que, al concertar los arreglos para el pago de contribuciones en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos, el Secretario General, como lo había recomendado la Quinta Comisión, había dado prioridad absoluta para el pago en cada moneda al país de cuya moneda se trataba.

67. La Comisión recomienda que se autorice al Secretario General a concertar arreglos similares para el período 1974-1976 y que los arreglos se hagan en la forma más amplia posible.

C. Escala de cuotas de los organismos especializados

68. Por su resolución 311 B (IV), de 24 de noviembre de 1949, la Asamblea General autoriza a la Comisión a "que formule recomendaciones o asesore sobre la escala de cuotas de un organismo especializado, si éste lo solicita".

69. En su período de sesiones de 1950, la Comisión de Cuotas examinó el procedimiento que había de seguirse en la aplicación de dicha resolución, y en su informe a la Asamblea General 10/ explicó detalladamente los procedimientos que tenía el propósito de seguir. La principal conclusión de la Comisión, según se expuso en el informe, fue la siguiente:

"Al hacer recomendaciones u ofrecer asesoramiento, la Comisión no puede, ni siquiera en forma indirecta, asumir responsabilidad en cuanto a la escala de cuotas de los organismos especializados. La Comisión tampoco cree que, en nombre de cualquier organismo especializado, deba tratar de aplicar principios que no sean similares a los que sirven de base a las cuotas de los Miembros de las Naciones Unidas" 11/.

La Comisión autorizó también a la secretaría a que pusiera a disposición de los organismos especializados, a solicitud de éstos, los datos estadísticos básicos utilizados por la Comisión para su examen de la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Además, la Comisión ha proporcionado, a solicitud de los organismos especializados, "el probable porcentaje teórico en la escala de cuotas de las Naciones Unidas" de Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero sí de esos organismos especializados.

---

10/ Ibid., quinto período de sesiones, Suplemento No. 13 (A/1330), párrs. 22 a 26.

11/ Ibid., párr. 22.

70. Al examinar las solicitudes de asesoramiento recibidas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Comisión decidió proporcionar a estos organismos, como se le había solicitado, los porcentajes teóricos de contribución de Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas, pero que son miembros de dichos organismos. La escala de cuotas recomendada por la Comisión para la distribución de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros en los años 1974, 1975 y 1976 refleja la aplicación por parte de la Comisión de las directrices que le ha dado la Asamblea en sus resoluciones pertinentes y puede utilizarse, en caso de que así lo decida un organismo especializado, en la determinación de la escala de cuotas de dicho organismo. La Comisión decidió que no debía dar ningún otro asesoramiento respecto de la interpretación y aplicación de las resoluciones 2961 B, C y D (XXVII) de la Asamblea General en relación con las escalas de cuotas de los organismos especializados.

#### D. Estados de cuentas pedidos por la Quinta Comisión

71. En el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, se hizo referencia en la Quinta Comisión a los estados de cuentas agregados como anexo al informe de la Comisión de Cuotas correspondiente a 1969 12/, y se sugirió que se dispusiera la preparación de estados de cuentas similares para su inclusión en informes futuros de la Comisión.

72. En consecuencia, la Comisión ha dispuesto lo necesario para que se publiquen como adición al presente informe, estados de cuentas en los que figuren las cuotas y las contribuciones voluntarias pagadas por los Estados Miembros en los años 1971 y 1972.

#### E. Fecha del próximo período de sesiones de la Comisión

73. La Comisión ha decidido iniciar su próximo período de sesiones el 30 de abril de 1974, en caso de que sea necesario celebrar una reunión en 1974.

---

12/ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/7611 y Corr.1), anexo II.

XI. RECOMENDACION DE LA COMISION DE CUOTAS

74. La Comisión de Cuotas recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Resuelve que:

a) La escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto de las Naciones Unidas correspondiente a los ejercicios económicos de 1974, 1975 y 1976 será la siguiente:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Porcentaje</u>
Afganistán . . . . .	0,02
Albania . . . . .	0,02
Alemania, República Federal de . . . . .	7,10
Alto Volta . . . . .	0,02
Arabia Saudita . . . . .	0,06
Argelia . . . . .	0,08
Argentina . . . . .	0,83
Australia . . . . .	1,44
Austria . . . . .	0,56
Bahamas . . . . .	0,02
Bahrein . . . . .	0,02
Barbados . . . . .	0,02
Bélgica . . . . .	1,05
Bhután . . . . .	0,02
Birmania . . . . .	0,03
Bolivia . . . . .	0,02
Botswana . . . . .	0,02
Brasil . . . . .	0,77
Bulgaria . . . . .	0,14
Burundi . . . . .	0,02
Camerún . . . . .	0,02
Canadá . . . . .	3,18
Colombia . . . . .	0,16
Congo . . . . .	0,02
Costa de Marfil . . . . .	0,02
Costa Rica . . . . .	0,02
Cuba . . . . .	0,11
Chad . . . . .	0,02
Checoslovaquia . . . . .	0,89
Chile . . . . .	0,14
China . . . . .	5,50
Chipre . . . . .	0,02
Dahomey . . . . .	0,02
Dinamarca . . . . .	0,63

Estado MiembroPorcentaje

Ecuador . . . . .	0,02
Egipto . . . . .	0,12
El Salvador . . . . .	0,02
Emiratos Arabes Unidos . . . . .	0,02
España . . . . .	0,99
Estados Unidos de América . . . . .	25,00
Etiopía . . . . .	0,02
Fiji . . . . .	0,02
Filipinas . . . . .	0,18
Finlandia . . . . .	0,42
Francia . . . . .	5,86
Gabón . . . . .	0,02
Gambia . . . . .	0,02
Ghana . . . . .	0,04
Grecia . . . . .	0,32
Guatemala . . . . .	0,03
Guinea . . . . .	0,02
Guinea Ecuatorial . . . . .	0,02
Guyana . . . . .	0,02
Haití . . . . .	0,02
Honduras . . . . .	0,02
Hungría . . . . .	0,33
India . . . . .	1,20
Indonesia . . . . .	0,19
Irak . . . . .	0,05
Irán . . . . .	0,20
Irlanda . . . . .	0,15
Islandia . . . . .	0,02
Israel . . . . .	0,21
Italia . . . . .	3,60
Jamaica . . . . .	0,02
Japón . . . . .	7,15
Jordania . . . . .	0,02
Kenia . . . . .	0,02
Kuwait . . . . .	0,09
Laos . . . . .	0,02
Lesotho . . . . .	0,02
Líbano . . . . .	0,03
Liberia . . . . .	0,02
Luxemburgo . . . . .	0,04
Madagascar . . . . .	0,02
Malasia . . . . .	0,07
Malawi . . . . .	0,02
Maldivas . . . . .	0,02
Malí . . . . .	0,02
Malta . . . . .	0,02
Marruecos . . . . .	0,06
Mauricio . . . . .	0,02
Mauritania . . . . .	0,02
México . . . . .	0,86
Mongolia . . . . .	0,02

Estado MiembroPorcentaje

Nepal . . . . .	0,02
Nicaragua . . . . .	0,02
Níger . . . . .	0,02
Nigeria . . . . .	0,10
Noruega . . . . .	0,43
Nueva Zelanda . . . . .	0,28
Omán . . . . .	0,02
Países Bajos . . . . .	1,24
Pakistán . . . . .	0,14
Panamá . . . . .	0,02
Paraguay . . . . .	0,02
Perú . . . . .	0,07
Polonia . . . . .	1,26
Portugal . . . . .	0,15
Qatar . . . . .	0,02
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	5,31
República Arabe Libia . . . . .	0,11
República Arabe Siria . . . . .	0,02
República Centroafricana . . . . .	0,02
República Democrática Alemana . . . . .	1,22
República Dominicana . . . . .	0,02
República Khmer . . . . .	0,02
República Socialista Soviética de Bielorrusia . . . . .	0,46
República Socialista Soviética de Ucrania . . . . .	1,71
República Unida de Tanzania . . . . .	0,02
Rumania . . . . .	0,30
Rwanda . . . . .	0,02
Senegal . . . . .	0,02
Sierra Leona . . . . .	0,02
Singapur . . . . .	0,04
Somalia . . . . .	0,02
Sri Lanka . . . . .	0,03
Sudáfrica . . . . .	0,50
Sudán . . . . .	0,02
Suecia . . . . .	1,30
Swazilandia . . . . .	0,02
Tailandia . . . . .	0,11
Togo . . . . .	0,02
Trinidad y Tabago . . . . .	0,02
Túnez . . . . .	0,02
Turquía . . . . .	0,29
Uganda . . . . .	0,02
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . . . . .	12,97
Uruguay . . . . .	0,06
Venezuela . . . . .	0,32
Yemen . . . . .	0,02
Yemen Democrático . . . . .	0,02
Yugoslavia . . . . .	0,34
Zaire . . . . .	0,02
Zambia . . . . .	0,02

---

100,00

b) A reserva de lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Asamblea General, la escala de cuotas fijada en el inciso a) supra será revisada por la Comisión de Cuotas en 1976, año en que se presentará un informe sobre este particular para que lo examine la Asamblea en su trigésimo primer período de sesiones;

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.5 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, el Secretario General queda facultado para aceptar, a su buen juicio y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los ejercicios económicos de 1974, 1975 y 1976 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América;

d) Para el ejercicio financiero de 1973, las Bahamas, la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, que pasaron a ser Miembros de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1973, contribuirán con sumas equivalentes a un tercio de 0,02%, 1,22% y 7,10%, respectivamente, calculadas sobre la misma base de prorrateo usada para las cuotas de 1973 de los demás Estados Miembros;

e) No obstante lo dispuesto en el inciso d) de la resolución 2654 (XXV), la suma con que la República Federal de Alemania será invitada a contribuir a los gastos de 1973 correspondientes a las actividades de las Naciones Unidas en que participó antes de ser admitida como Miembro, se reducirá en un tercio;

f) A reserva de lo dispuesto en el artículo 161 del reglamento de la Asamblea General, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que participan en algunas de sus actividades, serán invitados a contribuir al pago de los gastos correspondientes a dichas actividades en 1974, 1975 y 1976 con arreglo a los porcentajes siguientes:

<u>Estado no miembro</u>	<u>Porcentaje</u>
Bangladesh . . . . .	0,10
Liechtenstein . . . . .	0,02
Mónaco . . . . .	0,02
República de Corea . . . . .	0,11
República de Viet-Nam . . . . .	0,06
República Democrática Popular de Corea . . . . .	0,07
San Marino . . . . .	0,02
Santa Sede . . . . .	0,02
Suiza . . . . .	0,82

Quedando entendido que los países que se indican a continuación deberán contribuir a:

i) La Corte Internacional de Justicia:

Liechtenstein,  
San Marino  
Suiza;

ii) La fiscalización internacional de los estupefacientes:

Liechtenstein,  
Mónaco,  
República de Corea,  
República de Viet-Nam,  
Suiza;

iii) La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente:

Bangladesh,  
República de Corea,  
República de Viet-Nam;

iv) La Comisión Económica para Europa:

Suiza;

v) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:

Bangladesh,  
Liechtenstein,  
Mónaco,  
República de Corea,  
República de Viet-Nam,  
República Democrática Popular de Corea,  
San Marino,  
Santa Sede,  
Suiza;

vi) La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:

Bangladesh,  
Liechtenstein,  
Mónaco,  
República de Corea,  
República de Viet-Nam,  
Santa Sede,  
Suiza;

g) Bangladesh será invitado a contribuir a los gastos de 1973 de las actividades de las Naciones Unidas en que ha participado a partir de las fechas indicadas a continuación y según las tasas siguientes:

	<u>Fecha de participación:</u>	<u>Porcentaje para 1973</u>
Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo	21 de mayo de 1972	0,15
Organización de las Naciones Unidas Para el Desarrollo Industrial	11 de diciembre de 1972	0,15
Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente	19 de abril de 1973	3/4 de 0,15

h) La República Democrática Alemana, que pasó a ser miembro de la Comisión Económica para Europa el 4 de enero de 1973 y ha participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo desde el 22 de febrero de 1973, será invitada a contribuir a los gastos de 1973 de estas actividades de las Naciones Unidas a razón del 1,40%, pero la suma así calculada será reducida en la fracción de un tercio establecida para su contribución como Miembro de las Naciones Unidas al presupuesto de las Naciones Unidas correspondiente a 1973 en virtud del inciso d) de la presente resolución;

i) La República Popular Democrática de Corea, que pasó a ser miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo el 23 de julio de 1973, será invitada a contribuir a los gastos de 1973 de la Conferencia a razón de la mitad de 0,07%;

j) No obstante lo dispuesto en el inciso a) de la resolución 2654 (XXV) de la Asamblea General, la contribución de Pakistán correspondiente a 1973 se reducirá en la suma con que Bangladesh será invitado a contribuir a los gastos de 1973 de las actividades de las Naciones Unidas en las que participa de conformidad con el inciso g) de la presente resolución.

## ANEXO

### ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE CUOTAS

#### A. Atribuciones originales

Las atribuciones originales de la Comisión de Cuotas figuran en los párrafos 13 y 14 de la sección 2 del capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas a/ y en el informe de la Quinta Comisión de 11 de febrero de 1946 b/, y fueron aprobadas en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, el 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), párr. 3).

Los párrafos pertinentes del informe de la Comisión Preparatoria, una vez incorporadas las enmiendas de la Quinta Comisión, se transcriben a continuación:

"El prorrateo de los gastos

"...

"13. Los gastos de las Naciones Unidas, en general, deben prorratearse a base de la capacidad de pago. No obstante, es difícil medir esta capacidad basándose en meras estadísticas y es imposible llegar a una fórmula definitiva. Al parecer, las estimaciones comparativas de las rentas nacionales son a prima facie la mejor guía. Entre otros factores que deben tomarse en cuenta a fin de prevenir asignaciones anómalas, con motivo del uso de estimaciones comparativas de las rentas nacionales, figuran los siguientes:

"a) La renta comparativa per capita;

"b) La perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial;

"c) La capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras.

"Es necesario precaverse contra dos tendencias opuestas: algunos Miembros tratarán de reducir indebidamente sus cuotas en tanto que otros tratarán de aumentarlas indebidamente por razones de prestigio. Si se impone un máximo a las contribuciones, este máximo no debe ser tal que oscurezca gravemente la relación entre la cuota de una nación y su capacidad de pago. Debe dejarse a discreción de la Comisión la consideración de todos los factores importantes relacionados con la capacidad de pago y todo elemento pertinente para llegar a sus recomendaciones. Una vez que la Asamblea General fije las cuotas, éstas no deben quedar sujetas a revisión general por lo menos hasta tres años después, o a menos que se demuestre claramente que han ocurrido cambios considerables en las relativas capacidades de pago.

---

a/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas (PC/20).

b/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, Primera parte del Primer Período de Sesiones, sesiones plenarias, anexo 19 (A/44).

"14. Entre otras, la Comisión tendrá asimismo las funciones siguientes:

"a) Presentar recomendaciones a la Asamblea General sobre las cuotas que deben pagar los nuevos Miembros;

"b) Estudiar las solicitudes de los Miembros encaminadas a obtener cambios en su cuota, y rendir informes sobre ellas a la Asamblea General;

"c) Estudiar las medidas necesarias para el caso en que los Miembros dejen de pagar sus cuotas y presentar los informes pertinentes a la Asamblea General.

"En relación con esto último, la Comisión deberá asesorar a la Asamblea respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Carta."

B. Resolución 238 A (III), aprobada por la Asamblea General el 18 de noviembre de 1948

"La Asamblea General,

"Reconociendo

"a) Que en época normal ningún Estado Miembro debe contribuir con una suma superior a un tercio de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas para un año cualquiera,

"b) Que en época normal la cuota per capita de cualquier Estado Miembro no debe exceder de la cuota per capita del Estado Miembro al cual se haya asignado la cuota global más alta,

"c) Que la Comisión de Cuotas, para realizar su tarea, necesita datos estadísticos más adecuados,

"En consecuencia

"1. Confirma las atribuciones de la Comisión de Cuotas aceptadas por la Asamblea General en su resolución del 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), A, párr. 3);

"2. Pide a los Estados Miembros que presten ayuda a la Comisión de Cuotas, proporcionándole los datos estadísticos disponibles y cualquier otra información que sea útil para su tarea;

"3. Acepta el principio de fijar un máximo para el porcentaje de las contribuciones de los Estados Miembros a los cuales se asignen las cuotas más altas;

"4. Encarga a la Comisión de Cuotas que hasta que se adopte una escala más permanente, recomiende métodos para aplicar las nuevas cuotas resultantes de a) la admisión de nuevos Miembros y b) del aumento en la relativa capacidad de pago de los Miembros, a corregir los desajustes existentes en la escala actual, o a reducir la escala de cuotas de los Miembros actuales;

"5. Decide que cuando hayan sido corregidos los desajustes existentes en la presente escala y haya sido propuesta una escala más permanente, una vez que mejoren las condiciones económicas del mundo, la Asamblea General fijará un máximo para el porcentaje de las contribuciones."

C. Resolución 582 (VI), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1951

"La Asamblea General,

"...

"Resuelve:

"...

"3. Que la revisión que ha de llevar a cabo en 1952 la Comisión de Cuotas se basará en las resoluciones c/ de la Asamblea General relativas a los criterios para determinar la escala de cuotas, en las opiniones expresadas por los Miembros durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General y en el artículo 159 del reglamento de la Asamblea General, prestando particular atención a los países de renta per capita reducida, que requieran consideración especial a tal respecto;"

D. Resolución 665 (VII), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1952

"La Asamblea General,

"...

"1. Toma nota con satisfacción de las medidas que la Comisión de Cuotas ha adoptado para poner en práctica las recomendaciones contenidas en la resolución 582 (VI) de la Asamblea General, de fecha 21 de diciembre de 1951, prestando particular atención a los países de renta per capita reducida, e insta a la Comisión a seguir obrando así en lo futuro;

"2. Encarga a la Comisión de Cuotas que no adopte ninguna otra medida acerca del límite máximo per capita mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala;

"3. Decide que, a partir del 1.º de enero de 1954, la cuota del mayor contribuyente no deberá exceder de un tercio del total de las cuotas de los Miembros;"

---

c/ Véanse las resoluciones 14 A (I), 69 (I) y 238 A (III) de la Asamblea General.

E. Resolución 876 A (IX), aprobada por la Asamblea General  
el 4 de diciembre de 1954

"La Asamblea General

"1. Reafirma la decisión d/ adoptada en su séptimo período de sesiones de no adoptar ninguna otra medida acerca del límite máximo per capita mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala de cuotas;

"2. Reafirma su resolución 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, en la que pidió a la Comisión de Cuotas que prestara particular atención a los países de renta per capita reducida, y encarga a la Comisión que lo siga haciendo en lo futuro;

"3. Encarga a la Comisión de Cuotas que aplique la decisión mencionada en el precedente párrafo 1 a las futuras escalas de cuotas, de manera que los porcentajes de contribución de los Miembros cuya cuota está limitada por la aplicación del principio del máximo per capita no excedan de los aprobados para el presupuesto de 1955 mientras no haya paridad entre su cuota per capita y la cuota per capita del mayor contribuyente; y que los ajustes en sentido descendente se efectúen cuando se cumplan las condiciones mencionadas en la resolución 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, o cuando se hayan producido cambios en los ingresos nacionales relativos que justifiquen una disminución de las cuotas."

F. Resolución 1137 (XII), aprobada por la Asamblea General  
el 14 de octubre de 1957

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 14 (I), de 13 de febrero de 1946, 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, y 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, referentes al prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros y a la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro,

"Advirtiendo que cuando la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro se fijó en el 33,33% a partir del 1.º de enero de 1954, las Naciones Unidas contaban con sesenta Estados Miembros,

"Advirtiendo además que el 1.º de enero de 1954 han sido admitidos no Miembros de las Naciones Unidas veintidós Estados,

"Recordando su resolución 1087 (XI), de 21 de diciembre de 1956, en virtud de la cual los porcentajes de contribución de los dieciséis primeros Estados Miembros admitidos desde el 1.º de enero de 1954 fueron incluidos en la escala ordinaria de cuotas establecida para 1956 y 1957 y sirvieron para reducir los porcentajes de contribución de todos los Estados Miembros con excepción del aplicable al mayor contribuyente y de los porcentajes de los Estados Miembros que pagan la cuota mínima,

---

d/ Resolución 665 (VII).

"Advirtiendo que en la actualidad hay seis nuevos Estados Miembros - la Federación Malaya, Ghana, Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez - cuyos porcentajes de contribución aún no han sido fijados por la Comisión de Cuotas ni incluidos dentro del 100% de la escala de cuotas,

"Decide que:

"1. En principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total;

"...

"3. Al preparar las escalas de cuotas para 1958 y ejercicios siguientes, la Comisión de Cuotas procederá como sigue:

"a) Los porcentajes de contribución que la Comisión de Cuotas asigne a la Federación Malaya, Ghana, el Japón, Marruecos, el Sudán y Túnez para 1958 se incluirán dentro del 100% de la escala para 1958; esta inclusión se efectuará empleando el total de los porcentajes de contribuciones asignados a los seis Estados Miembros mencionados para reducir a prorrata los porcentajes de contribución de todos los Miembros, salvo de aquellos que pagan la cuota mínima, tomando en cuenta el principio del máximo per capita y todas las reducciones que puedan ser necesarias como consecuencia del examen que haga la Comisión de Cuotas, en su período de sesiones que se iniciará el 15 de octubre de 1957, de las peticiones de modificación de recomendaciones hechas anteriormente por dicha Comisión;

"b) Durante el trienio de 1959 a 1961 en que se aplicará la próxima escala de cuotas, la Comisión de Cuotas recomendará nuevas medidas para reducir el porcentaje de contribución del mayor contribuyente cuando se admite como Miembro a nuevos Estados;

"c) La Comisión de Cuotas recomendará, más adelante, las medidas que sean necesarias y convenientes para completar la reducción;

"d) Los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán, en ningún caso, como consecuencia de la presente resolución."

G. Resolución 1927 (XVIII), aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1963

"La Asamblea General

"...

"2. Pide a la Comisión de Cuotas que, al calcular la escala de contribuciones, preste la debida atención a los países en vías de desarrollo en vista de sus especiales problemas económicos y financieros;"

H. Resolución 2118 (XX), aprobada por la Asamblea General  
el 21 de diciembre de 1965

"La Asamblea General

"...

"2. Toma nota con satisfacción de las medidas adoptadas por la Comisión de Cuotas para atender la petición formulada por la Asamblea General en su resolución 1927 (XVIII), acerca de la atención que ha de prestarse a los países en desarrollo y pide a la Comisión que, al calcular la escala de contribuciones, continúe tratando de prestar la debida atención a la situación de esos países, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros."

I. Resolución 2961 B (XXVII), aprobada por la Asamblea General  
el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 14 (I), de 14 de febrero de 1946, 238 (III), de 18 de noviembre de 1948, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, y 1137 (XII), de 14 de octubre de 1957, referentes al prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas entre sus Miembros y a la cuota máxima aplicable a un Estado Miembro,

"Afirmando que la capacidad de los Estados Miembros de contribuir al pago de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas es un criterio fundamental en el que se basan las escalas de cuotas,

"Advirtiendo que cuando la Asamblea General decidió en 1957 que, en principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excedería del 30% del total, las Naciones Unidas contaban con ochenta y dos Estados Miembros,

"Advirtiendo además que desde la decisión de la Asamblea General de 1957 han sido admitidos como Miembros de las Naciones Unidas cincuenta Estados,

"Recordando que desde la decisión de la Asamblea General de 1957 ha habido una reducción del 33,33% al 31,52% en el porcentaje de contribución del Estado que paga la cuota máxima,

"Decide que:

"a) Como cuestión de principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 25% del total;

"b) Al preparar las escalas de cuotas para años futuros, la Comisión de Cuotas aplicará el inciso a) supra en cuanto sea factible para reducir al 25% el porcentaje de la contribución del Estado Miembro que paga la cuota máxima, utilizando con este objeto, en la medida necesaria;

"i) Los porcentajes de contribución de los países recientemente admitidos, inmediatamente después de su admisión;

"ii) El aumento trienal normal en los porcentajes de contribuciones de los Estados Miembros resultante de los aumentos en sus ingresos nacionales;

"c) No obstante lo dispuesto en el inciso b) supra, los porcentajes de contribución de los Estados Miembros no se aumentarán en ningún caso en las Naciones Unidas, los organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica, como consecuencia de la presente resolución."

J. Resolución 2961 C (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativas a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per capita bajos y a la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas,

"Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas sobre su 32.<sup>o</sup> período de sesiones e/,

"Tomando nota de las opiniones de la Comisión de Cuotas sobre la cuestión de la reducción por concepto de bajos ingresos per capita, expresadas en el párrafo 21 de su informe,

"1. Reafirma sus anteriores directrices dadas a la Comisión de Cuotas con respecto a la particular atención que se ha de prestar a los países de ingresos per capita reducidos y la consideración que se ha de tener con los países en desarrollo en el cálculo de sus cuotas;

"2. Pide a la Comisión de Cuotas que en su próxima revisión de la escala de cuotas modifique los elementos de la fórmula de reducción por concepto de bajos ingresos per capita, a fin de ajustarla a los cambios de las condiciones económicas mundiales."

K. Resolución 2961 D (XXVII), aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1972

"La Asamblea General,

"Recordando sus resoluciones 582 (VI), de 21 de diciembre de 1951, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, 876 A (IX), de 4 de diciembre de 1954, 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, y 2118 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativas a la atención y consideración que la Comisión de Cuotas ha de otorgar a los países de ingresos per capita bajos al calcular sus cuotas, en vista de sus problemas económicos y financieros,

---

e/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/8711 y Corr.1 y Add.1).

"Observando que el límite máximo para la contribución mayor ha sido reducido dos veces y que el principio del límite máximo per capita ha sido aplicado plenamente desde 1956, pero que el límite mínimo para la contribución menor, fijado en 0,04%, no ha sido reducido desde 1946 a pesar del aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas y otros factores,

"Teniendo en cuenta que la fórmula de reducción beneficia principalmente a los países en desarrollo con cuotas superiores al límite mínimo y que los países con los ingresos per capita más bajos, incluidos los países en desarrollo menos adelantados, no se benefician de ninguna de las recomendaciones a favor de los países en desarrollo a este respecto, a causa de la rigidez del límite mínimo fijado,

"1. Reafirma que ha de otorgar la debida consideración a los países en desarrollo, en especial aquellos que tienen los ingresos per capita más bajos, para ayudarlos a cumplir con sus prioridades nacionales y a contrarrestar las tendencias inflacionarias que continuamente afectan sus pagos en dólares;

"2. Pide a la Comisión de Cuotas que, al formular la próxima escala de cuotas, reduzca el límite mínimo de 0,04% a 0,02% a fin de permitir los ajustes necesarios para los países en desarrollo, en particular aquellos que tienen los ingresos per capita más bajos."

-----



---

#### **HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### **COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### **КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ**

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Приводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### **COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---